

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ EN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-01/2016 JDP

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con la resolución tomada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-01/2016 JDP.

Luego de haber analizado el contenido de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal en relación al juicio citado en el párrafo anterior, me aparto del sentido en que ha votado la mayoría del Pleno, ello en virtud de que en mi particular apreciación, la resolución que corresponde al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, debió expulsarse el numeral 23 de los lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016 y la base décima de la convocatoria a las y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la Gubernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa, por las razones que a continuación expongo.

El **numeral 23** de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: **“Las copias de las credenciales de elector para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo”**, por lo tanto, este requisito, a mi juicio, resulta **excesivo e injustificado**; explico porque:

Por exigirle la metodología de los planteamientos, considero necesario realizar el test de proporcionalidad al artículo 23 de lineamientos, a efecto de verificar si el requisito del orden en que deben ir las copias de la credencial para votar dicho en

es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin para el que fue instituido, o restringe sus derechos a ser votado.

Para lo que, es necesario razonar de manera puntual los principios siguientes: el **principio de idoneidad**, que tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida impuesta por la norma para conseguir el fin, el **principio de necesidad**, que guarda relación con el hecho de que la medida deba tener eficacia y se deba limitar a lo objetivamente necesario, y el **principio de proporcionalidad**, se refiere a la verificación de que la norma o medida impuesta que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

Precisado lo anterior, considero que el requisito previsto en el **numeral 23**, de los Lineamientos aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e Integrantes de los ayuntamientos por el Sistema de Mayoría Relativa para el proceso electoral local 2015-2016, que señala: ***Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo***; no satisface el principio de idoneidad, ya que por sí misma la medida impuesta, no constituye, una prueba apta para un fin legítimo, como pudiera ser determinar –verbigracia- la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldos, el número de ciudadanos que brindaron su apoyo, dado que el orden en que van, no acarrea ningún beneficio a las partes y únicamente impone una **carga adicional** al aspirante a candidato independiente.

Lo anterior es así, toda vez que el acomodo o el orden de acompañamiento de los documentos para registro de candidatos independientes constituye estrictamente una función administrativa establecida en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, normativa que prevé la forma y términos en que el órgano electoral verificara el cumplimiento de los requisitos de ley; es decir, el ciudadano interesado presenta su registro con su documentación que avala su respaldo ciudadano y el instituto electoral verifica su cumplimiento, al margen del orden en que hayan sido presentados.

En ese sentido, es claro que tampoco se satisface al principio de necesidad, porque la medida adoptada por la autoridad electoral responsable no es la más apta al derecho humano de ser votado, ya que, la forma en que deban ir las copias no le otorga a la responsable certeza del número de personas que respalda el apoyo, sino meramente es un trámite administrativo –como ya se dijo- que corresponde a las funciones propias del órgano electoral.

Ahora bien, si la finalidad de solicitar que vayan en orden las copias de las credenciales para votar es corroborar de manera más fácil que el ciudadano que apoya la candidatura independiente concuerde con la lista entregada por el candidato, no es razonable, necesaria ni justificada, ya que dicho cotejo puede realizarse de manera directa e inmediata por parte de la autoridad electoral al momento en que el ciudadano interesado este presentando su registro.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Local, 94, 95 y 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tiene la obligación de revisar la procedencia y legalidad de los registros de las candidaturas que se presenten de parte de ciudadanos interesados, apegándose en todo momento a los principios rectores de legalidad y certeza que rigen en materia electoral. De ahí pues, que se desprenda la facultad revisora con que cuenta el órgano electoral que culmina con la validación de cada uno de los requisitos exigidos por la ley en comento para el registro de candidaturas independientes, por lo que no es viable jurídicamente imponer una carga adicional al ciudadano interesado que corresponde estrictamente al órgano electoral.

Es por lo anterior que el suscrito se aparte del análisis jurídico asumido por la mayoría del pleno del Tribunal electoral de Sinaloa.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de enero de 2016.

LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO